Junta de Andalucía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN
Servicios Centrales
C/ Juderia 1. Edif. Vega del Rey 1
CAMAS 41900
Sevilla

Fecha: 27 de febrero de 2023
Ref.: SPM/cmv
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 109/2023
Recurso Tribunal: 3/2023

Se notifica que con fecha 23 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 109/2023, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **FRANCISCO RAMÓN MAESO LÓPEZ** contra el acto de exclusión del procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco para la selección de empresas para la realización de servicios de redacción de proyecto y/o direcciones facultativas y/o coordinación de seguridad y salud de obras en centros educativos públicos de Andalucía» (Expediente CONTR 2021 669627), respecto de los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, (APAE) entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Junta de Andalucía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Recurso 3/2023
Resolución 109/2023
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de febrero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **FRANCISCO RAMÓN MAESO LÓPEZ** contra el acto de exclusión del procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco para la selección de empresas para la realización de servicios de redacción de proyecto y/o direcciones facultativas y/o coordinación de seguridad y salud de obras en centros educativos públicos de Andalucía» (Expediente CONTR 2021 669627), respecto de los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, (en adelante APAE) entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 22 y 23 de julio de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 37.439.400,00 euros. En dicha fecha los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del expediente de contratación, el 28 de diciembre de 2022, la mesa de contratación acordó excluir la oferta presentada por la persona recurrente, respecto de los lotes indicados por los motivos que se reflejan en el acta n.º 6 de fecha 28 de diciembre de 2022 que fue objeto de corrección de errores. En la referida acta figura lo siguiente respecto del licitador recurrente, y con relación a cada uno de los lotes a los que concurrió: *«Excluido. No justifica solvencia económica, el seguro aportado no incluye en su período de cobertura la fecha de finalización de ofertas.*

El acta fue publicada en el perfil de contratante el mismo día, no constando la fecha de la notificación al licitador recurrente en la documentación remitida en el expediente administrativo.

Es copia auténtica de documento electrónico

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	27/02/2023	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmCJGP8Q69YMBVEEZ3KDKEN5RCE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEGUNDO. El 3 de enero de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona antes indicada contra su exclusión de la licitación.

Con idéntica fecha la Secretaría del Tribunal solicitó del órgano de contratación la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha sido recibida en este Tribunal con fecha 11 de enero de 2023.

Con el fin de garantizar la adecuada tramitación de los citados procedimientos, salvaguardando los derechos de las personas interesadas, y en aras a no desvirtuar el principio de celeridad que debe presidir el procedimiento de recurso especial en materia de contratación, dado el elevado número de personas interesadas, este Tribunal acordó la publicación del anuncio de notificación a los interesados del trámite de alegaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 28, de 10 de febrero de 2023) y en el Boletín Oficial del Estado (BOE núm. 39, de 15 de febrero de 2023) sin que en el plazo concedido se haya cumplimentado el trámite por ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la persona física recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de una licitadora en el procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones del recurrente.

El recurrente solicita de este Tribunal *«que se considere debidamente acreditada la solvencia económica con la documentación aportada en su momento y se me readmita en el proceso para la licitación del Acuerdo marco a los lotes presentados para la realización de los Servicios de redacción de proyecto y/o direcciones facultativas (referencia APAE 00220/ISE/2021/SC) Expediente CONTR 2021 669627».*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	27/02/2023	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmCJGP8Q69YMBVEEZ3KDKEN5RCE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

lega que, con fecha 1 de junio de 2022, cuando fue requerido para que aportase la documentación previa a la adjudicación, presentó el certificado de seguro de responsabilidad civil vigente (que adjunta como documento n.º 1) y el compromiso de renovación de seguro de responsabilidad civil durante la vigencia del contrato (que adjunta como documento n.º 2).

Posteriormente, con fecha 19 de octubre de 2022, cuando se le requirió para la subsanación de la documentación inicialmente presentada, aportó, por un lado, el certificado de seguro de responsabilidad vigente a la fecha del requerimiento por la cuantía exigida (documento n.º 4) y por otro, el justificante de pago del recibo bancario de la póliza en el periodo 30/6/2021 a 30/12/2021 (que adjunta como documento n.º 5). Añade, además, que, a fecha 10/09/2021, tenía múltiples contratos suscritos con la APAE por lo que considera que su solvencia económica estaba acreditada y que la entidad contratante pudo recabar la información de la documentación que obraba en su poder, insistiendo en que estaba al corriente en el pago según el justificante que había presentado.

Articula su pretensión en torno a un único motivo, esgrimiendo que los aspectos relacionados con la solvencia económica y financiera no pueden ser motivo de exclusión en la fase de elaboración del listado de licitadores que formarán parte del acuerdo marco ya que el pliego no exige su acreditación en dicha fase. Así, sostiene que según el PCAP, la documentación requerida a fecha de 10/09/2021 son las "proposiciones" presentadas mediante los sobres electrónicos n.º 1 y 3 en los que no se solicita ningún certificado de seguro, ya que no tienen la consideración de "ofertas". En consecuencia, la primera vez que se solicita la existencia de un seguro de responsabilidad civil es en fecha 18/05/2022 en la documentación previa a la adjudicación cuando el proceso está en fase de elaboración del listado de licitadores que formarán parte del acuerdo marco.

Alega que no se establece en ningún apartado del PCAP que se deba acreditar la solvencia económica en la fecha de presentación de proposiciones (sobres 1 y 3), insistiendo en que una cosa es la fecha de finalización de presentación de los sobres iniciales para formar parte del listado del acuerdo marco y otra, la fecha de presentación de ofertas a las distintas invitaciones que se realicen en su día como resultado del acuerdo marco.

2. Alegaciones del <u>órgano de contratación.</u>

El órgano de contratación en su informe al recurso tras relatar las principales actuaciones procedimentales, expone, en relación con el motivo de exclusión, lo siguiente:

> *«En cuanto a la alegación realizada procede señalar en primer lugar que como se desprende de la simple lectura del PCAP la cláusula 6.1 dispone de manera clara e indubitada lo siguiente "Podrán participar en la celebración del acuerdo marco, y en su caso, suscribir los correspondientes contratos basados en el mismo con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna de las prohibiciones de contratar que señala el artículo 71 de la LCSP y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, conforme a lo establecido en los artículos 86, 87 y 90 de la LCSP.*
> *Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas del Acuerdo Marco y subsistir en el momento de perfección del contrato basado.", y en la clausula 6.2 dedicada a regular la Solvencia para el Acuerdo Marco lo siguiente: "a) Para formar parte del Acuerdo Marco, las personas empresarias deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia que se especifican en los anexos III y IV donde, asimismo, se indicará la documentación requerida para acreditar las mismas" continuando indicando en la cláusula 6.3 respecto de la Solvencia para los contratos basado: "Para los Contratos Basados, no se exigirá ningún requisito adicional de solvencia*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	27/02/2023	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmCJGP8Q69YMBVEEZ3KDKEN5RCE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

económica o financiera, técnica o profesional". Regulando la cláusula 10.5 del PCAP (incluida en el apartado destinado a la ADJUDICACIÓN DEL ACUERDO MARCO) la documentación previa a la adjudicación del acuerdo marco y dispone en su apartado 2 letra c) lo siguiente: "c. Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.1. La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se realizará por los medios indicados en los anexos III y IV, que serán evaluados de acuerdo con los criterios de selección que constan en el mismo. (…) ." Regulando el ANEXO III del PCAP la solvencia económica y financiera que tienen que acreditar las personas licitadoras en el acuerdo marco.

Por lo que miente descaradamente el recurrente al alegar que "según el PCAP, la documentación requerida a fecha 10/09/2021 son las "Proposiciones" presentadas mediante los sobres electrónicos 1 y 3 en los que no se solicita ningún certificado de seguro, ya que no tienen la consideración de "Ofertas". La primera vez que se solicita por parte de la APAE la existencia de un seguro es notificada el 18/05/2022, como "documentación previa adjudicación", cuando el proceso está en fase de elaboración de listado de licitadores que formarán el Acuerdo Marco, sin que todavía se pueda adjudicar ningún contrato" pues para ser seleccionado como empresa o profesional que lleven a cabo los trabajos objeto del acuerdo marco mediante la adjudicación de contratos basados con anterioridad en sede de documentación previa a la adjudicación, tal y como establece el pliego de condiciones en las cláusulas y anexos indicados, debe acreditarse estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia que se especifican en los anexos III debiendo las circunstancias relativas a la solvencia concurrir en la fecha final de presentación de ofertas del Acuerdo Marco, esto es el 10 de septiembre de 2021, y subsistir en el momento de perfección del contrato basado.

La no acreditación mediante los medios establecidos en el citado anexo III es lo que determinó su exclusión pues tras requerirle de subsanación de la documentación previa a la adjudicación del acuerdo marco el recurrente sin tener en cuenta el requerimiento efectuado donde se le indicaba claramente que "debía aportar justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, a nombre del licitador en vigor a FECHA DE FINALIZACIÓN DE OFERTAS (10/09/2021), con las características e importes, que aparecen en el Anexo III de Solv. económica del PCAP, teniendo en cuanta que si licita a varios lotes, este importe deberá ser igual o superior a la suma de los importes indicados para dichos lotes en el Anexo III" volvió a presentar el mismo certificado de seguro de responsabilidad civil cuyo período de cobertura era de 31 de diciembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, imposibilitando que se pudiera comprobar por la Mesa de Contratación si a la fecha de finalización de ofertas (10/09/2021) reunía los requisitos establecidos en el anexo III del PCAP. No pudiendo de oficio la citada Mesa de Contratación dado el elevadísimo número de licitadores presentados averiguar que solvencia económica tenían los mismos máxime si ni tan siquiera ellos nos hacen referencia a que la documentación pueda estar en posesión de la Agencia.

Queda claro que el PCAP rector del presente procedimiento establece el medio concreto para la acreditación del importe mínimo exigido de la solvencia económica y financiera. De esta forma si la recurrente no estaba de acuerdo con los pliegos debió impugnar los pliegos en el momento oportuno para ello. Pero ahora, una vez que los pliegos devienen firmes por no haber sido impugnados constituyen la ley del contrato y se debe estar a su contenido, que como anteriormente se ha reproducido es claro y establece unas mismas reglas para todos los licitadores (...)».

El órgano solicita la desestimación del recurso por la falta de subsanación por el recurrente del requisito de solvencia económica y financiera en los términos exigidos por el PCAP que constituyen ley del contrato, debiendo

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	27/02/2023	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmCJGP8Q69YMBVEEZ3KDKEN5RCE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

someterse a sus reglas no solo los licitadores sino también la propia entidad contratante redactora de sus clausulas, pues lo contrario implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y ruptura del principio de igualdad de trato.

Califica de maliciosa la alegación realizada por el recurrente sobre la posible confusión existente en el PCAP relativa a la regulación del seguro de responsabilidad civil pues una cosa -como se indica en aquél- son los medios y criterios de solvencia económica -que deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas del acuerdo marco y acreditarse en sede de documentación previa a la adjudicación del acuerdo marco-, y otra el seguro de responsabilidad civil que el adjudicatario del contrato basado tiene que aportar para garantizar la ejecución de los contratos.

Alega la mala fe del licitador y la falta de seriedad del recurso basado en meras suposiciones fácilmente rebatibles accediendo al pliego o aportando la documentación que, de manera clara e indubitada, se le indicaba en el requerimiento de subsanación y solicita, por tales motivos, la imposición de multa de acuerdo con el artículo 58 de la LCSP.

SEXTO: Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

La controversia se centra en determinar la corrección de la exclusión de la licitación del recurrente, respecto de los lotes a los que concurrió, debido a la falta de subsanación de los documentos que le habían sido requeridos en el trámite previsto en la clausula 10.5 del pliego de clausulas administrativas particulares (PCAP) regulador de la presente contratación. El motivo de exclusión fue la falta de justificación de la solvencia económica al no incluir el seguro aportado por el recurrente, en el período de su cobertura, la fecha de finalización de ofertas.

A fin de resolver la controversia suscitada, conviene acudir a lo dispuesto en la clausula 10.5 del pliego de clausulas administrativas particulares (PCAP) que, bajo la rúbrica, *«Documentación previa a la adjudicación»* establece lo siguiente:

«1.Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán por medios electrónicos a la persona licitadora que haya sido seleccionada para formar parte del presente Acuerdo Marco para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla en el apartado 2 de esta cláusula, tanto de la persona licitadora como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica (...)

(...)
3. Presentada la documentación a través de SiREC-Portal de licitación electrónica, la Mesa de contratación procederá a su examen.
Si la persona licitadora no presenta la documentación, la Mesa de contratación procederá a su exclusión del procedimiento de adjudicación.
Si la persona licitadora presenta la documentación y la Mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificará por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica y lo comunicará a través del perfil de contratante del órgano de contratación, a la persona licitadora concediéndole un plazo de tres días naturales a contar desde el envío de la notificación para que los corrija o subsane, presentando la

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	27/02/2023	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmCJGP8Q69YMBVEEZ3KDKEN5RCE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

documentación que proceda a través de SiREC-Portal de licitación electrónica. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación.
De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que la persona licitadora ha retirado su oferta (...)»

La documentación a presentar será la siguiente:
(...)
c. Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

1. La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se realizará por los medios indicados en los anexos III y IV, que serán evaluados de acuerdo con los criterios de selección que constan en el mismo. (….)

El Anexo III al que se refiere la mencionada cláusula dispone, por lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

«✓ En el caso de profesionales que no tengan la condición de empresarios o de sociedades profesionales, justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, a nombre del licitador y en vigor a la fecha de finalización de presentación de ofertas que cubra la responsabilidad civil del asegurado como consecuencia de reclamaciones por daños personales y materiales y perjuicios causados involuntariamente a terceros por un importe igual o superior al indicado en el cuadro adjunto, según el lote al que concurra. En caso de concurrir a varios lotes, será igual o superior a la suma de los importes indicados para dichos lotes.
La acreditación de este requisito se efectuará por la persona propuesta adjudicataria por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten el asegurado, los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro.» (el subrayado es nuestro)

En aplicación de la referida cláusula, consta en el expediente administrativo remitido que, con fecha 18 de mayo de 2022, la mesa de contratación requirió al licitador recurrente la documentación previa a la adjudicación, indicándole que debería ser presentada, exclusivamente, a través del SIREC-Portal de Licitación electrónica bajo el apercibimiento de que, si la persona licitadora no presentaba la documentación, la mesa de contratación procedería a su exclusión del procedimiento de adjudicación.

Con fecha 17 de octubre de 2022, y tras analizar la documentación que había sido presentada por el licitador, se le requiere nuevamente para que subsane los siguientes extremos: «(...)*3-Deberá aportar justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, a nombre del licitador en vigor a FECHA DE FINALIZACIÓN DE OFERTAS (10/09/2021), con las características e importes, que aparecen en el Anexo III de Solv. económica del PCAP, teniendo en cuanta que si licita a varios lotes, este importe deberá ser igual o superior a la suma de los importes indicados para dichos lotes en el Anexo III».*

Finalizado el plazo de subsanación, la mesa califica nuevamente la documentación aportada y concluye que queda excluido por no haber justificado la solvencia económica, indicando que el seguro aportado no incluye en su período de cobertura la fecha de finalización de ofertas.

Pues bien, frente a las alegaciones del recurrente que invocan una hipotética duplicidad entre el anexo II y las cláusulas 13 y 16 del PCAP generadora de confusión, este Tribunal considera que no se aprecia ni siquiera indirectamente un atisbo de indeterminación o ambigüedad en los pliegos que pudiera ofrecer cierto margen a la duda.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	27/02/2023	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmCJGP8Q69YMBVEEZ3KDKEN5RCE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Todo lo contrario, la redacción de la clausula 10.5 del PCAP es inequívoca y no deja lugar a resquicio alguno, aparte de que hemos de significar el error del recurrente al aludir al anexo II y mencionar expresamente la página 65, cuando dicha página se corresponde con el anexo III (solvencia económica y financiera). Pues bien, conforme a lo establecido en la referida cláusula del PCAP, el propuesto como adjudicatario ha de acreditar, en la fase de requerimiento de documentación previa a la adjudicación, que reúne las condiciones de solvencia económica y financiera, indicando el pliego de manera clara el requisito de solvencia exigido, esto es, la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, a nombre del licitador y en vigor a la fecha de finalización de presentación de ofertas que cubra la responsabilidad civil del asegurado como consecuencia de reclamaciones por daños personales y materiales y perjuicios causados involuntariamente a terceros por un importe igual o superior al indicado en el cuadro adjunto, según el lote al que concurra. Dicho requisito debía acreditarse por la persona propuesta como adjudicataria por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes, riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, debiendo estar en vigor a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones (en nuestro caso, 10/09/2021) cosa que, como ha podido comprobar este Tribunal, el recurrente no hizo.

Por otra parte, el recurrente defiende la improcedencia de la exclusión en que a fecha 10/9/2021 mantenía múltiples contratos vigentes con APAE y que había acreditado la solvencia económica mediante seguro de responsabilidad civil, por lo que el órgano de contratación tenía la posibilidad de recabar tal información directamente por obrar en su poder.

Pues bien, dicho argumento ha de desestimarse en la medida que no puede el órgano de contratación, máxime en un procedimiento de licitación de la envergadura del que nos ocupa, completar la documentación exigida cuya aportación pesaba como obligación sobre el recurrente, sin ni siquiera haber invocado éste, en el momento procedimental oportuno, que dicha documentación obraba en poder de la Administración.

Por cuanto se ha expuesto, ha de darse la razón al órgano de contratación cuando alega que el recurrente efectúa una interpretación sesgada de las previsiones del pliego, justificando una hipotética duplicidad entre el anexo II y las cláusulas 13 y 16. Este Tribunal considera que es inconsistente la argumentación vertida sobre la posible confusión existente en los pliegos relativa a la suscripción de un seguro de responsabilidad civil, ya que una cosa es la justificación del seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales (anexo III PCAP) que debe concurrir en la fecha final de presentación de proposiciones y acreditarse en sede de documentación previa a la adjudicación del acuerdo marco como requisito de solvencia económica y financiera, y otra distinta la previsión relativa al seguro de responsabilidad civil que el adjudicatario del contrato basado está obligado a aportar para garantizar la ejecución del contrato.

Por tanto, teniendo en cuenta que la mesa de contratación requirió la documentación previa a la adjudicación y concedió la posibilidad para que procediera a su subsanación de forma suficientemente precisa y quedando probado que el recurrente no subsanó en el plazo concedido para ello, en los términos anteriormente argumentados, este Tribunal concluye que la exclusión por estos motivos fue correcta, sin que pueda atenderse -por las razones expuestas- a la documentación presentada en vía de recurso, por lo que procede la desestimación de este motivo de recurso.

SÉPTIMO. Sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.

El órgano de contratación solicita en el informe al recurso la imposición de multa, por la falta de fundamentación al basar el recurrente sus alegaciones en meras suposiciones que eran fácilmente desvirtuables accediendo al pliego

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	27/02/2023	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmCJGP8Q69YMBVEEZ3KDKEN5RCE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

o aportando la documentación que de forma clara e indubitada se le indicaba también en el requerimiento de subsanación. Invoca, al respecto, diversas Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como el criterio expresado en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2015 que considera que la finalidad de la multa prevista en el artículo 47 del Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público (tal referencia debe entenderse hecha al articulo 58.2 de la LCSP vigente).

El artículo 58.2 de la LCSP establece: «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.*

El importe de la multa será de entre 1000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, señala:

> *"Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)".*

En el supuesto analizado, este Tribunal aprecia que, con la impugnación planteada, el recurrente ha utilizado esta vía de actuación con temeridad, a pesar de que, de antemano, la diligencia media de un licitador razonablemente informado y normalmente diligente debería haberle hecho presumir la probable desestimación de su recurso, en la medida que era patente la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera del licitador que ha intentado escudar en una hipotética confusión de los pliegos, pese a la claridad meridiana con la que se fija en

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	27/02/2023	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmCJGP8Q69YMBVEEZ3KDKEN5RCE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

aquellos la acreditación del requisito de solvencia económica y financiera al propuesto como adjudicatario. Entendemos que ello supone un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación.

A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellos recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con una manifiesta temeridad, si bien, no podemos presumir la mala fe en este caso, pues no puede serle atribuida una finalidad torticera en el recurso.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que "*puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»".*

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(…) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».*

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pues éste tampoco los cuantifica, pero las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros –cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP- dada la temeridad en la interposición del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **FRANCISCO RAMÓN MAESO LÓPEZ** contra el acto de exclusión del procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco para la selección de empresas para la realización de servicios de redacción de proyecto y/o direcciones facultativas y/o coordinación de seguridad y salud de obras en centros educativos públicos de Andalucía» (Expediente CONTR 2021 669627), respecto de los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	27/02/2023	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmCJGP8Q69YMBVEEZ3KDKEN5RCE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEGUNDO. Imponer al recurrente una multa de 1.500 euros, por apreciar temeridad en la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	27/02/2023	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmCJGP8Q69YMBVEEZ3KDKEN5RCE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	